

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO, » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 enero 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberles por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega a todas partes y no hay nadie a quien más o menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de esas

peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cautelas que alejen toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy a V. M. la resolución que, a su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la Nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en inscripciones de la Deuda, la estableció, en primer lugar, la ley de 1.º de mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de julio de 1856, fué ampliada más tarde por la de 1.º de abril de 1859 y modificada, por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la Ley de 21 de julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación a la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero, desde la fecha de aquella primera Ley hasta el 2 de octubre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la de 1.º de abril de 1859; el segundo, desde 2 de octubre de 1858 a 21 de julio de 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así en cuanto a los dos últimos, cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema en cuanto al tercer período y por lo que se refiere al capital, no a los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspondientes subastas con el producto de los bienes vendidos y entregarlas a las entidades a que esos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido o que produzcan las ventas de bienes realizadas o que se realicen en lo futuro. La solución es, por tanto, únicamente la de cumplir la ley en vigor y hacer las debidas conversiones que se hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización, antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas deben practicarse envuelve una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público a proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupiscencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agrupando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquel en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, a reserva de su debida comprobación en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, pero ese propósito laudable que la Real orden de 13 de agosto de 1904 dejó establecido no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuido a ello, por un lado, el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido o no ha podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada a veces con la liquidación de una venta de escasísima cuantía, referente a una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales sin aquel entorpecimiento, que en nada les es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades in-

teresadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones, no puede haber inconveniente en suprimirlo si se condiciona debidamente la intervención que deba concedérseles, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose a las oficinas provinciales de Hacienda o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible, tanto de ésta como de aquéllas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas, por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestiones oficiosas que se practiquen para conseguir la liquidación o la indemnización consiguientes a los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes a los bienes vendidos, con excepción de las que correspondan a las rentas líquidas y a los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquél en que se reciban en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias, se señale por el en que lleguen a la misma los referentes a cada término municipal completo, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de éstos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible agrupar dos o más, e independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones el orden alfabético de los pueblos, según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que suscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes a la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto a las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirviera de base a las indemnizaciones efectuadas a las fundaciones de Beneficencia e Instrucción pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta solo para completar la justificación de los preceptos que se someten a V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente a los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales a indemnizar.

La ley de 30 de julio de 1904 estableció que

esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con cupón corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola a conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible a las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino a hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos a su vez perpetuamente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley, cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos a que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita a proponer, en cuanto a los intereses atrasados, que, mientras las Cortes con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen a las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquéllos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro a confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe, de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de enero de 1915.—Señor.—A L. R. P, de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente a la emisión y entrega a las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, a que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de julio de 1876 e Instrucción de 12 de marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere a las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto a la prescripción de

los créditos contra el Estado, a partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión a que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen a su nombre con referencia a sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar a las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo a su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interese por las Oficinas públicas con referencia a todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes a las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar a que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo a la Corporación interesada y procederse seguidamente a efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente a otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro a cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro, que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes a un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlo a la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, a la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles a que se refiere el artículo anterior, se procederá a liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital a que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad a que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia e Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el artículo 15 de la ley de presupuestos de 31 de diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el artículo 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a fin de adaptar a las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio, a doce de enero de mil novecientos quince. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta 16 enero 1915).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar al Alcalde la adjudicación de fincas a la Hacienda de hacendados forasteros por medio del BOLETIN OFICIAL y «Gaceta de Madrid».

D. Zacarías Canudo Arizaleta, Recaudador de la Hacienda en Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresa, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declarado incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Industrial.—3.º trimestre de 1914.

Gil Basilio, 225'36 pesetas
 Montina Luis, 225'36
 Burgos Agustín, 148'45
 Valiente Antonio, 148'44
 Fabregat Juan, 148'44
 Collado Zacarías, 148'44
 Sancho Luis, 148'44
 Castromonte Antonio, 109'77
 Aguilar Juan, 101'53
 Iglesias Manuel, 101'52
 Sancho Filomeno, 24'95
 Jimeno Matías, 109'77
 Aragonés José, 109'77
 Aranz Valentín, 109'78
 Cazorno Evaristo, 144'42
 Subías Antonio, 130'56
 Escudero Pascual, 109'77
 Vinda de Cancellón, 109'77
 Moncuello Agustín, 109'77
 Sánchez Guillermo, 109'77
 Sanz Teodoro, 109'77
 Blasco Martín, 67'36
 Navarro Leopoldo, 67'36
 Martínez Antolín, 103'36
 Gómez Isabel, 103'56
 López Domingo, 67'36
 Gasca Félix, 65'15
 Olmos Martina, 13'30
 Gracia Sixto, 67'36
 Gracia Jacoba, 76'23
 Aladrén Concepción, 76'23
 Del Aguila Juan, 69'30
 Bello Eugenio, 69'30

Aguilar Martín, 66'53
 Martín Jorje, 66'53
 Galvez Mariano, 66'52
 Amorós Trinidad, 66'53
 Sancho Miguel, 66'53
 Villarroya José, 66'53
 Marín María, 66'52
 Notivol Francisco, 66'53
 Serrano Saturnino, 66'53
 Vidal Manuel, 66'53
 Gracia Tomás, 66'53
 Giménez Casiano, 66'53
 García Braulio, 66'53
 García Ramón, 66'52
 Ferrer Bienvenido, 66'53
 Benedí Félix, 66'53
 Moreno Cristóbal, 66'53
 Urbez Antonio, 14'20
 Magallón Mariano, 14'20
 Coll Francisco, 14'21
 Ayala Antonio, 14'21
 Pérez Emilio, 14'20
 Moreno Gregorio, 6'24
 Romeo Mariano, 55'72
 Blasco Valero, 55'71
 Cidraque Mariano, 55'71
 Casas Manuel, 55'72
 Fernández Julio, 55'72
 González María, 55'72
 Julvez Mariano, 55'72
 Gracia Dolores, 55'71
 Galindo Benito, 55'71
 Hernández Francisco, 55'71
 Moreno Miguel, 55'72

Montañés Luis, 55'72
 Anús Josefa, 55'72
 Romeo José, 55'72
 Sanz Gregorio, 55'72
 Sánchez José, 55'72
 Vitallé Francisco, 55'72
 Pérez Marcelino, 55'72
 Gracia María, 10'81
 Tejedor Ursula, 10'81
 Bernal Silvestre, 55'72
 Falo María, 55'71
 Fernández Andrés, 55'72
 Gutiérrez Carmen, 55'71
 Colomer Casimiro, 55'72
 Salvador Mariano, 55'62
 Campos Luis, 95'29
 Marcelino Félix, 75'28
 Martínez Piedad, 58'91
 Pinilla Fermín, 58'91
 Ibáñez Manuel, 48'51
 Concejón Joaquín, 48'51
 Gutiérrez Gregorio, 48'51
 Hernández Ventura, 51'97
 Pérez Luis, 41'58
 Pascual Joaquín, 41'58
 Villanueva Carmen, 41'58
 Montañés Francisco, 41'58
 Mayoral María, 41'58
 Leira María, 41'58
 Martínez Mercedes, 41'58
 Rubio José, 34'65
 Sebastián José, 10'39
 Moreno Basilia, 22'45
 Salinas Miguel, 26'59

- Moreno Martina, 26'60
 Salamero Julio, 22'45
 Aporte Francisco, 26'59
 Esteban Mariano, 26'59
 García Blás, 26'60
 Anson Salvador, 26'59
 Moliuos Carmen, 26'59
 Jorda Antonio, 26'60
 García Blás, 26'60
 López Agnacio, 26'59
 Gracia Mariano, 22'45
 Segura Modesto, 22'46
 Espienes Mercedes, 22'45
 Bernal Rufino, 22'46
 Gracia Jacinto, 22'45
 González Ricardo, 22'45
 Ridonas Jacinto, 22'46
 Pérez Felipe, 22'46
 Giménez Alejandro, 22'46
 Aguilar Rafael, 22'46
 Prades Vicente, 22'46
 Molina Teresa, 22'45
 Cebrián Eustaquio, 22'46
 Abril Teresa, 22'45
 Ruiz Juan, 22'45
 Maestro Mariano, 22'45
 López Manuel, 22'46
 Moutaner María, 22'45
 Blanquer Vicente, 22'45
 Esteban Cayetano, 22'46
 Azagra Pedro, 22'45
 Soro Antoniano, 22'45
 Luengo Teresa, 22'46
 Gómez Antonio, 22'45
 Angel Gregorio, 22'45
 Quilez Valero, 22'45
 Julvez Julián, 22'45
 París José, 22'45
 Rigos Petra, 22'46
 Hernández Manuel, 22'46
 Bello Esteban, 22'45
 Abarca Elisa, 22'46
 Coarasa Matilde, 22'45
 López Justo, 22'45
 Emperador Estanislao, 22'45
 Sancho Cesimiro, 22'46
 Mainar Joaquín, 22'45
 Binaburo Julián, 22'45
 Espinosa María, 22'45
 Minues Lorenzo, 22'45
 López Clara, 22'45
 Miguel Balbino, 22'46
 Sancho Ambrosio, 22'46
 Robet Pilar, 22'45
 Lino Blás, 22'46
 Macipe Pedro, 22'45
 Beltrán Agustina, 22'45
 Val Nicolás, 22'46
 García Lorenza, 22'45
 Angel Matías, 22'46
 Cruz Isabel, 22'45
 Hernández Julián, 22'45
 Casaus Casiano, 22'46
 Calvo Gregorio, 22'46
 Pérez Dionisio, 22'46
 Gargallo Eugenio, 22'45
 Martín Victoriano, 22'45
 Martínez Juan, 22'45
 Martínez Antonio, 6'65
 Marcuello Rosa, 6'65
 Lapuente Antonio, 6'66
 Arco Bernabé, 22'46
 Avellanas Antonio, 22'45
 Agudo Juan, 22'46
 Carreras Luciano, 22'45
 Domingo Angela, 22'45
 Escudero Angela, 22'46
 Montaner Silvestre, 22'45
 Coder Pilar, 22'45
 Arnal Pascual, 22'45
 Barrionuevo José, 22'45
 Campos Matías, 22'45
 Miranda Tomás, 22'45
 Peralta Teresa, 22'46
 Cebrián Joaquín, 44'90
 Perrote Bernardo, 22'46
 Mara Juan, 22'45
 Mayandía Lorenzo, 22'45
 Martínez Francisco, 22'45
 Bernal Silvestre, 22'46
 Sanz Ricardo, 22'46
 García Felisa, 22'45
 Soler Antonio, 22'45
 Garín Manuel, 22'46
 Colón Miguel, 22'46
 Pérez Jesús, 22'45
 Gracia Cecilio, 22'46
 Serrano Escolástico, 22'45
 Galo Alfredo, 22'46
 Irazo Manuel, 22'46
 García Luis, 6'65
 Gil Antonio, 24'95
 Palón José María, 24'95
 Carranza Eusebio, 23'54
 Sopesen Agustina, 23'54
 Portolés Manuel, 23'54
 Ortiz Manuel, 22'45
 Abel Joaquín, 22'45
 López Miguel, 22'45
 Ortega Arturo, 22'46
 Embas María, 22'46
 Lóbez Jabián, 22'45
 Val María, 22'45
 Medel Martín, 22'46
 Bailo Rosa, 22'45
 Martínez Francisco, 22'45
 Cabello Alfouso, 22'46
 Capolevila Valero, 22'45
 Alfonso Angeles, 22'45
 Cebrián Mariano, 6'65
 Navarro Leopoldo, 22'45
 Cajigal Fernando, 69'86
 Peg José, 69'86
 Ginés Joaquín, 69'85
 Longas Elías, 79'70
 Gil Hermanos, 77'96
 Martínez Lucio, 77'96
 Gil Manuel, 77'96
 Castillo Enrique, 65'90
 Lombar Rafael, 24'95
 Gállego Sebastián, 55'72
 Bermeo Hermanos, 55'72
 Loaber Carmen, 42'41
 Gómez José, 22'45
 Ferragud Salvador, 22'45
 García Demetrio, 24'18
 Torrubia Pascual, 22'46
 Irigoyen Anselmo, 22'46
 Cil Ricardo, 32'85
 Gascón Nicolás, 22'45
 Lacruz Antonino, 22'45
 Arnetá Tomás, 22'46
 López Bonifacio, 22'56
 Embu Luis, 22'46
 Mario Gacinto, 22'45
 Mondrés Manuel, 22'45
 Sanchez Tomás, 22'35
 Gómez Joaquín, 18'64
 Sánchez Ramón, 36'32
 Sebastián Casiano, 22'45
 Martínez Nicolás, 25'99
 Bellostas José, 24'95
 Ibáñez Joaquín, 25'99
 Parraga Manuel, 20'79
 Corral Victoriano, 16'63
 Cortés Agustín, 22'46
 García Justo, 22'45
 Aragonés Alfonso, 22'46
 Hajar Pablo, 22'45
 Fernández Emilio, 22'46
 Navarro Leopoldo, 22'45
 Salas Emenegildo, 22'45
 Navarro Nolberto, 22'46
 Badía Juan, 22'45
 Coarasa María, 22'45
 Cracia Vicente, 22'45
 Rodríguez Manuel, 20'79
 Baile Dionisio, 22'45
 Coarasa José, 22'46
 Gómez José, 22'46
 Andrés Ricardo, 22'45
 Rodríguez Tomás, 11'23
 Camón Genaro, 148'44
 Mur y Navarro, 16'84
 Catalán Narciso, 55'72
 Martín Julia, 22'45
 Gómez José, 22'45
 Esteban José, 22'45
 Barrio Mariano, 22'79
 Alvarez María, 22'80
 Fandos Carmen, 22'46
 Fraguas Pablo, 22'46
 Lázaro Hipólito, 22'45
 Sierra Juan, 22'46
 Ibáñez Pascual, 22'45
 Vela Bernardino, 22'45
 García María, 22'45
 Navarro Felipe, 22'45
 Avellanas Manuela, 22'45
 García Francisco, 22'46
 Cortés Elena, 22'46
 Querellat Juan Bautista, 22'45
 Navarro Francisco, 22'46
 Luna Pedro, 22'45
 Domeque Elisa, 22'45
 Bornao Jacinto, 22'45
 Cólera Jesús, 22'45
 Broncal Josefa, 22'46

Turón Mariano, 22'45
 Martínez Diego, 22'45
 Artigues Mariano, 22'46
 Rosado Agustín, 22'45
 Iberní Ramón, 91'47
 Patriás María, 79'00
 Iñigas Mariano, 214'55
 Lacruz Manuel, 91'48
 Viar Miguel, 65'69
 Ibáñez José, 65'69
 Fanos Tadea, 321
 Moneo María, 9'57
 Continente Félix, 9'56
 Gascón Luisa, 19'13

Puértolas Mariano, 76'50
 Buisán Bernardo, 18'44
 Castelló Enrique, 18'44
 Navarro Enrique, 24'26
 Buisán Bernardo, 17'28
 Castillo Enrique, 9'10
 López Tomás, 2'72
 Navarro Marcos, 48'51
 Merino y Compañía, 48'51
 Sebastián César, 189'19
 Sasso Angel, 9'60
 Sarasa José, 37'70
 García Justo, 106'72
 García Luís, 48'51

Altabás Teresa, 97'99
 Altabás Teresa, 33'96
 Fernando Manuel, 29'11
 Asjor Carmen, 32'02
 Mallar Ramón, 32'01
 Bribián Benito, 31'53
 Arjón Carmen, 31'53
 Jiménez Florencio, 31'53
 Domingo Antonio, 19'40
 Cotés Bernardo, 24'26
 Usas Gandencia, 17'32
 Asensio Lorenzo, 90'96
 Bosque Rafael, 26'72
 Ramirez Casimiro, 219'33

Zaragoza, 18 de diciembre de 1914.—El Recaudador, Zacarías Canudo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
 DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Los Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan no han remitido el acta de adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año corriente.

Por consecuencia, he acordado concederles un último plazo de ocho días para que den cumplimiento al servicio mencionado; previéndoles que transcurrido aquél se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa correspondiente a los que no la hubieren remitido, sin perjuicio del nombramiento de comisionados que pasen a recoger aquellos documentos con dietas a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

Zaragoza, 26 de enero de 1915.—El Administrador, José Vales Montoto.

Relación que se cita.

Alconchel, Alpartir, Cinco Olivas, Chiprana, Escó, Illueca, Letux, Manchones, Monterde, Mozota, Munébrega Murero, Nuez, Orés, Purroy,

Ruesca, Salvatierra, Tiermas, Tobed, Torrellas, Trasobares, Valtorres, Villar de los Navarros.

SECCION QUINTA

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL
 DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1915.

Alpartir.—Escuela de niños.

Escatrón.—1.ª sección, Escuela de niños; 2.ª sección, Escuela de párvulos.

Luna.—Escuela de niños, sita en la Plaza, número nueve, primer piso, puerta tercera, derecha.

Tabuenca.—Escuela de niñas.

Villar de los Navarros.—Escuela de niños.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

RELACION de los Presidentes de Mesa y Suplentes que han de actuar en el bienio de 1915-1916.

PUEBLOS	Sección.	PRESIDENTES	SUPLENTES
Abanto-Pardos	Unica.	D. José Marco Duce	D. Zacarías López Jaqués
Alpartir	»	Francisco Gómez Pérez	Sanjos Moneva Gómez
Cuerlas (Las)	»	José Barrado Gómez	Mariano Visiedo Garud
Escatrón	1.ª	Pascasio Aparicio Cobes	Dionisio Monesma López
	2.ª	Juan Franco Ariño	José Castañer Rodrigo
Joyosa (La)	Unica.	Teodoro Jaime Blasco	Pío Ramiro Sanz
Muela (La)	»	Bernabé Arcal Martínez	Pedro Vera de Torres
Pozuelo (El)	»	José Navarro Cuartero	Julio Herrera Espligares
Riela	1.ª	José Canela Miñana	Vicente Ruiz Romeo
	2.ª	Toribio Cebrián Noguerras	Juan Royo Mogueras

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Zaragoza, 29 de enero de 1915.—El Presidente, Cagigas.—El Secretario, José Vidal.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Maleján que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 4 al 8 corriente mes de enero de 1915 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 18 de enero de 1915. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
35	Modesto Escolano	»	»	Febrero.	1914	166'40	8'32	174'72
TOTALS						166'40	8'32	174'72

SECCION SEXTA

Alcalá de Ebro.

Formado el reparto de consumos para el año actual, queda expuesto al público en la secretaría municipal por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Alcalá de Ebro, 23 de enero de 1915.—El Alcalde, Luciano Iso.

Almonacid de la Sierra.

Formado de nuevo el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el año corriente con arreglo a los nuevos cupos señalados por la Hacienda, se halla de nuevo expuesto al público por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Almonacid de la Sierra, 25 de enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Añón.

El reparto de la contribución rústica y pecuaria de esta villa formado para el año actual, se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por aquellos a quienes interese.

Se hace presente, que el tanto por ciento a tributar para el Tesoro, resulta aumentado en más del 4 por 100 por agravio en la riqueza pecuaria.

Añón, 23 de enero de 1915.—El Alcalde, Casildo Gracia.— P. A. del A. y J., el Secretario, A. Caballero.

Atea.

Rectificado el reparto de consumos de este pueblo para el año actual en la forma ordenada por el Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia, en circular de fecha 11 del corriente, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento a los efectos reglamentarios.

Atea, 25 de enero de 1915.—El Alcalde, Andrés Lorente.

Belmonte.

El reparto de consumos de este pueblo, formado para el año actual, se halla de manifiesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Belmonte, 25 de enero de 1915. — El Alcalde, Jose Tesán.

Calcena.

El reparto de consumos de este pueblo para el corriente año, después de rectificado con arreglo a los nuevos cupos señalados por la Superioridad, permanecerá expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la fecha, a los efectos reglamentarios.

Calcena, 24 de enero de 1915.— El Alcalde, Segundo Pérez.— José Monreal, Secretario.

La Almunia.

Incluído en el alistamiento de esta villa el mozo Lázaro Miguel Alonso como comprendido en el caso 5.º art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, hijo de Manuel y de Juliana, que nació el día 17 de diciembre de 1894 y cuyo ac-

tual paradero se ignora; por el presente se le cita, llama y emplaza para que comparezca en esta Casa Consistorial a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente los días 31 del presente mes, 14 y 21 de febrero y 7 de marzo próximos, teniendo presente que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Almunia, 24 de enero de 1915.— El Alcalde, Fermín Gil.

Malanquilla.

El reparto de consumos de este pueblo, para el corriente año, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán reclamaciones contra el mismo.

Malanquilla, 22 de enero de 1915.—El Alcalde, Sotero Sánchez.

Malpica.

En el alistamiento de este pueblo verificado el día 1.º del actual, ha sido incluido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Quintas, el mozo Ponciano Antonio Berdod Tres, hijo de Antonio y Ana, que nació el 19 de noviembre de 1894; e ignorando su paradero y el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía, a los actos de quintas, que tendrán lugar en los días 31 del actual, 14 y 21 de febrero y 7 de marzo, a las diez de la mañana; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

* * *

Rectificado el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para 1915, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, desde el día de la fecha, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Malpica, 17 de enero de 1915.— El Alcalde, Antonio Campos.

Monterde.

Formado nuevamente el reparto general de consumos de este término para el corriente año, queda expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el 26 del actual al día 3 de febrero próximo, advirtiéndose que el día 4 del referido mes de febrero, a las diez de su mañana, se reunirá la Junta para oír, ver y fallar las reclamaciones.

Monterde, 25 de enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Pardos.—Antonio Larroy, Secretario.

Nonaspe.

Reformado el reparto de Consumos para el año 1915, en la forma que dispone el art. 8.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de diciembre último, se halla expuesto al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones de agravio los que se creyesen perjudicados.

Nonaspe, 25 de enero de 1915.— El Alcalde, Miguel Franc.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de este día, ha señalado el día veinte de febrero próximo, a las diez, para la celebración en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, del juicio verbal instado por el Procurador D. Luis Górriz, en nombre de D. Mariano Potó, del comercio de esta ciudad, contra la herencia yacente y los herederos desconocidos de D. Casiano Solanas Labarta, comerciante que fué y tuvo su última residencia en Monegrillo, donde falleció, sobre reclamación de quinientas pesetas, importe de géneros vendidos por el demandante.

Cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación en forma a la parte demandada, con la prevención establecida en el artículo setecientos veintidós de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, en Zaragoza, a veintidós de enero de mil novecientos quince. — El Secretario, José Iranzo.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1914).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

PRECIOS

Distritos para Diputados a Cortes.

	Pesetas		Pesetas
Belchite.....	3'75	Egea.....	3'50
Calatayud.....	3'25	La Almunia.....	4
Caspe.....	3'25	Tarazona.....	3'35
Daroca.....	4	Zaragoza-Borja...	12

Por partidos judiciales.

	Pesetas		Pesetas
Ateca.....	3'25	La Almunia.....	3'50
Belchite.....	2'50	Tarazona.....	1'75
Borja.....	3 25	Zaragoza.....	11
Calatayud.....	3'50	Pina.....	2'50
Caspe.....	2'50	Sos.....	2'50
Daroca.....	3'25	Pilar y pueblos....	5'50
Egea.....	2'50	S. Pablo y pueblos.	5'50

	Pesetas
Colección completa de toda la provincia.	25
Por páginas sueltas, una.....	0'05
Las secciones de Zaragoza, una.....	0'25
Todas las secciones de Zaragoza.....	10